



Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2024

Señor
Baisser Antonio Jiménez
Director Ejecutivo
Comisión de regulación de energía y gas

Asunto: Solicitud de concepto Resoluciones CREG 148 de 2021 y 101 011 de 2022.

Respetado Director:

El Consejo Nacional de Operación CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación, de manera atenta solicita su concepto sobre los siguientes aspectos de las resoluciones del asunto:

1. ANTECEDENTES REGULATORIOS

a. El artículo 9 de la Resolución CREG 148 de 2021 se prevé:

"Artículo 9 (Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 101-005 de 2022".

Sin excepción, a partir del 01 de marzo de 2025, todas las plantas conectadas al Sistema Interconectado Nacional que hacen parte del ámbito de aplicación de esta resolución, deberán cumplir y aplicar todos los requisitos técnicos de la presente resolución para su operación.

PARÁGRAFO 1. Una vez se cumpla el periodo de transición, se deberán realizar las pruebas de las funcionalidades establecidas en esta resolución, y se deberán aprobar para seguir operando en el sistema. En todo caso, para la realización de pruebas se permite la conexión al SDL.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones de esta resolución son transitorias y regulan los aspectos técnicos de plantas SFV y eólicas en el SDL que se encuentren dentro del ámbito de aplicación. Por tanto, estará sujeta a las modificaciones y ajustes que considere la CREG.

PARÁGRAFO 3. El operador de red deberá ajustar sus procedimientos para cumplir con los acuerdos de supervisión, coordinación y control de la operación en un tiempo máximo de treinta y seis meses (36) contados a partir de la vigencia de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto)

b. El artículo 11 de la Resolución CREG 101 011 de 2022 establece lo siguiente:

"Artículo 11. TRANSICIÓN. Sin excepción, a partir del 16 de mayo de 2025, todas las plantas de generación y autogeneración conectadas al Sistema Interconectado Nacional que hacen parte del ámbito de aplicación de esta resolución deberán cumplir y aplicar todos los requisitos técnicos que se les indique en la presente resolución para su operación.

En el caso de que el autogenerador a gran escala, en el proceso de solicitud de conexión al sistema, no haya aplicado la Resolución CREG 174 de 2021, y se encuentre dentro del ámbito de aplicación de esta resolución, también le aplicará la misma transición de este literal.

En todo caso, a los autogeneradores que les aplique esta resolución, y también la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán aplicar el Acuerdo de protecciones y las pruebas correspondientes al mismo, es decir, aquellos Acuerdos de protecciones y las pruebas asociadas que se expidieron conforme los lineamientos dados al C.N.O. en la citada resolución. Esto sin que les aplique la transición aquí establecida para su operación en el sistema.

PARÁGRAFO 1. Una vez se cumpla el período de transición, se deberán realizar las pruebas de las funcionalidades establecidas en esta resolución, conforme su condición de generador o autogenerador, y se deberán aprobar para seguir operando en el sistema. En todo caso, para la realización de pruebas se permite la conexión al SDL.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones de esta resolución son transitorias y regulan los aspectos técnicos de generadores y autogeneradores que usen tecnología SFV y eólica, y que se encuentren conectados en el SDL y dentro del ámbito de aplicación. Por tanto, estará sujeta a las modificaciones y ajustes que considere la CREG.

PARÁGRAFO 3. El operador de red deberá ajustar sus procedimientos para cumplir con los acuerdos de supervisión y coordinación de la operación en un tiempo máximo de treinta y seis meses (36) contados a partir de la vigencia de la presente resolución."

2. PREGUNTAS:

a. A partir de lo previsto en el primer párrafo de los artículos 9 y 11 de las Resoluciones CREG 148 de 2021 y 101 011 de 2022 respectivamente, se entiende que los agentes de las plantas de generación que se encuentran en el ámbito de aplicación de las mencionadas resoluciones y que están en operación, deben realizar las pruebas de las funcionalidades previstas en dichas resoluciones, una vez se cumplan los periodos de transición, es decir, a partir del 1 de marzo de 2025 y del 16 de mayo del mismo año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

b. Si el entendimiento es correcto ¿cuál es el periodo de tiempo en el que los agentes de estas plantas de generación deben realizar las pruebas de las funcionalidades previstas regulatoriamente, posterior al vencimiento de los periodos de transición?

c. Entendiendo que, en el mismo párrafo primero de las resoluciones antes mencionadas, se establece que (...) *"En todo caso, para la realización de pruebas se permite la conexión al SDL."*, se consulta si durante el periodo de realización de pruebas de las funcionalidades que la CREG defina, los agentes pueden conectarse al SDL para realizar pruebas preparatorias, antes de la realización de las pruebas auditadas?

Cordialmente,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico